



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora ERIKA LORENA GUERRERO RUBIANO, en representación de su hija SARA VALENTINA GUALTRON GUERRERO, en contra del señor LUIS ARIEL GUALDRON SANCHEZ. Por pago total de la obligación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las partes dentro del presente proceso suscriben acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2022, denominada "Acuerdo de Pago Total de la Obligación Alimentaria a favor de la adolescente SARA VALENTINA GUALDRON GUERRERO, la cual fue aprobada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal No 5 Dr. ALVARO EDUARDO LEON FIGUEROA en donde manifiestan quedar a paz y salvo por todo concepto de cuota alimentaria hasta el mes de mayo 2022; se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando escrito firmado, informando que el señor GUALDRON queda a paz y salvo por todo concepto integral de alimentos.

El artículo 461 del Código General del Proceso prevé como causales de terminación del proceso, el pago, para lo cual se debe presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros.



Revisado el escrito allegado que en efecto es presentado por la ejecutante, reúne los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil es del caso, acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,

RESUELVE:

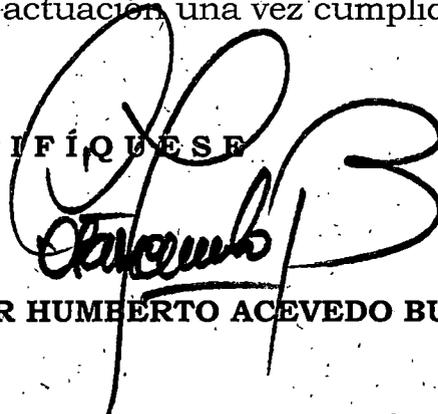
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora ERIKA LORENA GUERRERO RUBIANO, en representación de su hija SARA VALENTINA GUALDRON GUERRERO, en contra del señor LUIS ARIEL GUALDRÓN, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: De los dineros consignados para el proceso, se ordena su devolución.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que los partidores designados, ya rehicieron el trabajo de partición conforme, al auto de fecha 26 de abril de 2022, emitido por este despacho, proveído que ordenaba modificarla; con fundamento en lo prescrito en el artículo 509 numeral 5° y 6° del Código General del Proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López- Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

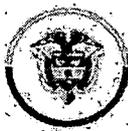
PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de las partes el anterior trabajo de partición.

SEGUNDO: Inscríbese la partición y este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente:

TERCERO: Allegada la inscripción entréguese el expediente para que se Protocolícese en la notaria de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López-Meta. Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado en escrito allegado vía correo electrónico el 27 de mayo de 2022, por la parte demandante señora MARIA MAGDALENA ACERO ROZO en el sentido de se le conceda un plazo para que la Defensoría del Pueblo asigne abogado para continuar con el proceso, ya que el que conocía del mismo (Dr. Henry Rico Mora) actualmente no hace parte de la Defensoría Pública.

El despacho considerando que para continuar con el trámite normal del proceso se hace necesario el acompañamiento de la defensa técnica, es del caso **ordenar**:

Por Secretaría oficiase a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, para que proceda a designar el correspondiente remplazo de Defensor Público, para que asuma la defensa de la señora MARIA MAGDALENA ACERO ROZO.

De otro lado, como quiera que la parte actora manifiesta que persiste la condición de salud mental de su señora madre Celmira Rozo, por Secretaría librese oficio al Asistente Social adscrito al Juzgado con el fin de dar alcance al párrafo segundo del auto de fecha 4 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

II-348



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta. Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, dando alcance al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que aún persisten las circunstancias de retardo psicomótriz severo drástico que padece el señor ARBEY ACEVEDO CHITIVA. En base a ello se **ordena**.

Por Secretaría oficiar al Asistente Social adscrito al Juzgado con el fin de dar alcance al párrafo segundo del auto de fecha 4 de mayo de 2022, a efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez